



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

///cepción del Uruguay, 3 de abril de 2019.

Tiéndose presente el informe actuarial.

Autos a despacho para resolver la situación procesal de las personas indagadas.

Pablo Andrés Seró
Juez Federal

Ante Mí:

Concepción del Uruguay, 3 de abril de 2019.

Y VISTOS:

Los presentes actuados, a los que se les asignó el N° fpa 1767/COU, caratulados: "**HAMZE, AMADO HUGO DANIEL y OTROS S/23737**", del registro de entradas de la **Secretaría Penal 1**, del **Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1** a mi cargo, venidos a despacho para resolver la situación procesal de la siguientes personas, en los términos establecidos por el Art. 306 del código de forma:

██████████ SOÑEZ, titular del D.N.I. N° ██████████ (lo memorizó), de apodo "PIOJO", de nacionalidad argentina, nacido el 14 de diciembre de 1985 en Paraná, capital de esta provincia, de ocupación taxista, de estado civil soltero, instruido (secundario incompleto), hijo de ██████████ (taxista) y de ██████████ (jubilada y ama de casa), con domicilio real en la calle ██████████ ██████████ de la ciudad donde naciera y laboral en las paradas, que no son fijas. Vive con su concubina ██████████ dos hijos en común, dijo percibir unos \$ 25000





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

mensuales y no padecer enfermedad. Refirió que tiene otros dos hijos y semana por medio los tiene consigo.

HAMZE [REDACTED] [REDACTED] DNI [REDACTED] (lo memorizó), actualmente se encuentra alojado en la unidad Penal N°1 de la localidad de Paraná, con salidas transitorias en la cuales se domicilia en Av [REDACTED] [REDACTED] caso de mi hermano [REDACTED] de lla localidad de Paraná, de esta provincia, Nacionalidad Argentino, estado civil Soltero, nacido el 03 de Marzo de 1961 en la localidad de CABA, Hijo de [REDACTED] (V) y de [REDACTED] (V), grado de instrucción terciario incompleto, de profesión u ocupación no tiene, fuera de la cárcel mi medio de vida fue el comercio, percibe un ingreso mensual de \$70.000.- aproximadamente, no padecer enfermedad.

[REDACTED] **ALTAMIRANO**, titular del D.N.I. N° [REDACTED] (lo memorizó), sin apodo, nacido el 17 de septiembre de 1973 en la ciudad entrerriana de Paraná, instruido, de ocupación albañil, domiciliado en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la localidad donde naciera, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] (f). Dijo percibir unos \$ 20000 a \$ 30000 pesos mensuales, padece problemas en una rodilla.

Y CONSIDERANDO:

I. EL HECHO.

A las personas antes nombradas se les imputó el haber transportado, conjuntamente, 1417,7 gramos de al parecer cocaína, distribuidos en 2 paquetes.

Ese cargamento era llevado embutido en el Taxi Chevrolet, modelo Onix, dominio ADO009SC al mando de **SOÑEZ**, cuya marcha fue detenida el 15 de marzo de 2019, siendo alrededor de las 1415 horas, en el kilómetro 115 de la Ruta Nacional 12 (Islas del Ibicuy, Entre Ríos, puente fronterizo con la provincia de Buenos Aires), por parte de personal de Gendarmería Nacional Argentina.

Los preventores realizaban diligencias de control físico y documentológico y, al hacer accionar el perro detector de narcóticos llamado "RECK", este reaccionó poniéndose nervioso y rasguñando ante la presencia de una mochila que iba ubicada entre **HAMZE** y **ALTAMIRANO**. Ahí fue que requisaron y dieron con los

Fecha de firma: 03/04/2019

Firmado por: PABLO ANDRES SERO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JOSÉ MARÍA BARRAZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33278534#230987503#20190403123203394



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY Nº 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1
FPA 1767/2019-MEG

envoltorios antes mencionados. Como consecuencia de lo expuesto, procedieron a incautar los elementos de interés y a la aprehensión de los nombrados.

II. LAS INDAGATORIAS.

Tal como surge de la causa se materializó la incorporación formal de los causantes al proceso, a través de sus respectivas declaraciones indagatorias.

Allí se les hizo saber el hecho que se les imputaba y las probanzas que fueran recolectadas en su contra.

HAMZE refirió: *“llegado al puesto alrededor de 14:15, un señor con dato Hormosa o Mendoza, detiene la marcha del rodado en el que transitábamos y sin mediar otra pregunta me pide que le diera mi DNI, cuando se lo doy me dice “a vos te quería agarrar”, le doy la documentación que corrobora que estoy detenido en la provincia de Entre Ríos – Paraná- evidentemente confundido el señor, me dice vos pasas de dos a tres veces por semana por acá, y le explico que hay una confusión porque cada 15 días tengo mi salida, me dijo “ya vas a ver lo que te va a pasar”, a lo que un compañero le él también de la fuerza le decía: “estas confundido, no es él”, revisa y saca mi bolso que estaba en el asiento y lo pone en el suelo frente a la gendarmería, lo revisa y no encuentra nada ilícito, me deja al lado del bolso y me revisa la mochila y encuentra unos fajos de dinero, me dice acompañeme a la parte de arriba, ahí me llevan al destacamento para arriba y me esposan, me hacen sentar en una silla y veo dos paquetes en un escritorio, no tres paquetes, un paquete más chico y otros dos más grandes, que dicen ellos ser droga, piden por teléfono a un perito y a otro muchacho le dicen, anda a parar a dos personas en la ruta, bueno el perito viene a las dos horas aproximadamente al igual que los testigo, eso serían las 16 o 16:15 horas, en este lapso de tiempo, hacían pruebas para ver si era droga y uno le decía al otro “esto no es droga”, llegados el perito y los testigos, este señor pone los paquetes dentro de la mochila negra mía, y lo ponen en el asiento de atrás y ponen mi bolso en el baúl, que nunca estuvo en el baúl, ahí es cuando viene el perito con un perro y lo asoman a la mochila, ahí logran tener los dos testigos, una vez que están los testigos, comienzan formalmente el procedimiento, montan el escenario del perro, sacan la mochila y le hacen la prueba que era droga o no era droga y le muestran a los testigos*

Fecha de firma: 03/04/2019

Firmado por: PABLO ANDRES SERO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JOSÉ MARÍA BARRAZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33278534#230987503#20190403123203394



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

que la mochila tenía la droga, esto habiendo transcurrido dos horas desde mi llegada y detención al puesto caminero, nunca me vieron los testigos y/o el perito. El taxista fue contratado por mí para irme a Buenos Aires, no tiene nada que ver con este escenario o tema”.

A su vez, [REDACTED] **ALTAMIRANO** manifestó lo siguiente: “[REDACTED] contrata el taxi para ir a la salida transitoria a la casa de los padres. Me invita a mí a ir porque yo tengo un problema en la rodilla para hacerme ver con un señor que se llama [REDACTED] que es de la comisión directiva de Racing Club, que me iba a presentar a unos kinesiologos para la rodilla mía. Después me pasa a buscar con el taxi, subo adelante, y [REDACTED] iba atrás con los bolsos, iba con el equipo de mate, portatermos y una campera gris. Arrancamos con el chofer y [REDACTED] íbamos tomando mate, paramos a cargar nafta, seguimos, hasta donde nos pararon, antes de llegar al puente Zárate Brazo Largo. Ahí nos controlan el baúl, que no hay nada. Después revisa el bolso de [REDACTED] ahí como que discute con el Gendarme que estaba haciendo el control y se lleva la mochila para adentro con [REDACTED] Después me llaman a mí, y vamos adentro al Escuadrón, no sé cómo se dice. Ahí había una mesa donde había tres paquetes, uno rojo, uno transparente y una bolsita blanca, que ahí estaban hablando que sí era droga o no, luego viene un perito, dos horas después. Lllaman a los testigos y viene el perro. Agarran las cosas, las meten en la mochila, abierta, sin cerrar ni nada y la tira adentro del auto, en el asiento de atrás. Los testigos estaban observando eso y el otro bolso lo ponen en el baúl, no que estaba ahí y ahí hacen pasar el perro. El perro detecta que hay sustancia, sacan tres paquetes y los peritan ahí, a los tres, de los cuales decían que eran positivos, y el otro dio negativo. Hay una filmación donde constan que eran tres bultos”.

Debe destacarse que el hecho ahí descripto es similar al de este resolutorio, respetándose así el principio de congruencia que debe existir entre ambos actos procesales.

III. LAS PRUEBAS.

Las pruebas sobre las que se fundamenta la solución a la que posteriori arribaré, son las siguientes:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

1) informe inicial (fs. 2/3); **2)** actas de detención y lectura de derechos y garantías (fs. 4/6); **3)** testimonial de JOSÉ LUÍS FARÍAS y JUAN ALBERTO FARÍAS (fs. 7 y 8); **4)** los dichos del Cabo 1° de Gendarmería Nacional Argentina OSCAR ALFREDO HERMOSA (fs. 9); **5)** acta de pesaje y orientación (fs. 10); **6)** resultados narcotest (fs. 11); **7)** informe médico legal (fs. 12/14); **8)** plano (fs. 15); **9)** imágenes (fs. 16/19); **10)** elementos incautados.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, al momento de evaluar la entidad de los elementos de cargo que fueran descriptos en el apartado anterior respecto de los sindicados **HAMZE** y **ALTAMIRANO**, considero que se encuentra establecida, con la provisionalidad que caracteriza esta etapa de instrucción, la materialidad del hecho y la responsabilidad que por su producción le cabe a parte de las personas indagadas, por lo que luego y en este resolutorio, se dictará el procesamiento de las mismas (Art. 306 del código de forma). Esto, sobre la base de las siguientes argumentaciones.

En primer término, el procedimiento fue llevado en legal forma, tal como se desprende del sumario labrado por el personal de la Gendarmería Nacional Argentina. Fueron convocados, a los fines del labrado de las actas de rigor, dos testigos civiles. Los mismos, JUAN ALBERTO FARÍAS y JOSÉ LUÍS FARÍAS, prestaron declaración testimonial en la causa, en la misma sede prevencional, tal como se desprende de fs. 7 y 8.

Los hechos y lo concerniente al procedimiento en el lugar del hecho, se encuentra descripto en el acta inicial, documento en el cual fueran volcadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraran al mismo.

El Cabo 1° OSCAR ALFREDO HERMOSA dio detalles en sus declaraciones testimoniales (fs. 9 y): *“Que fue en un control de rutina, en el Puesto de la Sección Paraná Guazú, ubicado en Ruta Nacional 12 a la altura del kilómetro 115, , aproximadamente a las 14:15 del día 15 de Marzo de 2019, se aproxima un rodado que circulaba en sentido sur- norte, cuya marca ni modelo no recuerdo, era de color blanco, un taxi, el cual venía desde la ciudad de Paraná (E.R.), me acerco hasta el rodado para que el conductor me exhiba la documentación correspondiente del vehículo y de las personas que iban a bordo como pasajeros y la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

del conductor, los 3 eran masculinos, llevaba 2 pasajeros en el asiento trasero del vehículo, a lo cual al solicitarle la documentación de los dos acompañantes presentan signos de nerviosismo, ante lo que yo pido que desciendan del rodado, observo que en asiento de atrás había una mochila de color negro, a la cual yo palpo y noto que contenía 2 paquetes rectangulares que parecían ser compactos y entiendo que son los típicos paquetes denominados comúnmente “ladrillos” de estupefacientes, ante ello convoco a dos personas para que actúen como testigos, y también solicito que se acerque el guía de can “Rex” conducido por el Sargento Agustín Mora, este pasa el can por el exterior e interior del rodado, a lo cual el perro se sobresalta ante una mochila negra, la cual antes mencioné, ahí se detecta que se trataría de estupefacientes, por lo que seguidamente se llama al perito y este concurre, y yo me desligo del procedimiento”.

Al preguntársele sobre si el conductor del rodado demostró tener conocimiento de la presencia de la mochila cuestionada, dijo: *“Que no tuvo reacción alguna, no dijo nada al respecto”.*

Al preguntársele sobre si pudo establecer quién transportaba la mochila en el asiento trasero, o quien parecía estar a cargo o custodia de la misma, manifestó: *“Que pude precisar que era llevada por el masculino de más baja estatura, cuyo nombre no recuerdo en este momento. El referido manifestaba que era productos veterinarios, y eran suyos”.*

Al serle preguntado sobre si los pasajeros llevaban consigo otro bolso o valija, respondió: *“Que el petiso llevaba además de la mochila citada un bolso de mano que contendría pertenencias personales, de ese bulto no se controló su contenido, ya que el perro no demostró nada sobre este. Aclara que el restante pasajero, de gran estatura, nunca demostró nerviosismo alguno, ni dijo nada sobre lo hallado”.*

El relato del nombrado se ve reforzado en un todo por los dichos del Subalférez MEZA (fs. 46): *“Que se detuvo la marcha de un vehículo de color blanco, que fue controlado por el Cabo 1° Hermosa, y en conjunto con el guía can Sargento Mora, el can se exalta al olfatear la mochila de color negro, que iba en el asiento trasero del rodado, con los testigos, que ya estaban en el lugar, se procedió a*

Fecha de firma: 03/04/2019

Firmado por: PABLO ANDRES SERO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JOSÉ MARÍA BARRAZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33278534#230987503#20190403123203394



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

abrir la mochila, donde se aprecian varias prendas de vestir, ropas, toallas, y debajo de esto se encuentran 2 paquetes rectangulares, gran cantidad de dinero en moneda nacional, 1 teléfono celular marca Motorola negro, y ante este el Sargento López procede a realizar el pesaje y narcotest, dando como resultado positivo para cocaína y un peso de aproximadamente 1.400 gramos...”.

Aclaró que **HAMZE** manifestó de manera espontánea y en presencia de los testigos que la mochila era de su propiedad y reconoció que no pudo observar intervención alguna del taxista **SOÑEZ** en lo que respecta a los hechos objeto de pesquisa.

Sin perjuicio de lo indicado al comienzo del párrafo que antecede, corresponde indicar que los elementos ilícitos eran llevados por los pasajeros en la parte trasera del habitáculo, en una mochila que justo se hallaba ubicada en el medio de **ALTAMIRANO** y **HAMZE**, pormenor que resulta demostrativo de la materialidad del hecho y el grado de intervención de los mismos en la producción del hecho.

Tanto los resultados narcotest, forma, aroma y presentación que revisten los elementos incautados, permiten afirmar, con el grado de posibilidad que habilita esta etapa, que tales objetos, estarían constituidos por clorhidrato de cocaína.

V. CALIFICACIÓN LEGAL.

La conducta que les fuera enrostrada a los nombrados, halla adecuación típica en el Art. 5º, Inc. “c” de la Ley 23737 (transporte de estupefacientes), en orden al cual deberán responder en calidad de coautores (Art. 45 del Código Penal).

Se encuentran establecidos los elementos subjetivos y objetivos que posibilitan la aplicación de tal normativa penal.

Como se indicó expresamente en el último párrafo del anterior apartado, la sustancia incautada se trataría de cocaína.

Del marco probatorio que fuera colectado en esta etapa, emerge que los imputados trasladaban, de un punto geográfico a otro, sustancia ilegal, más precisamente en transgresión a la ley de drogas. Ello constituye la conducta que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

encuentra encastre típico desde el punto de vista objetivo en la normativa legal señalada al comienzo de este apartado: transporte de estupefacientes.

Ahora bien, en lo que al aspecto subjetivo refiere, la cantidad de estupefaciente es de importancia: 1417 gramos, adunado al lugar de supuesto destino del periplo encarado, permite presumir sin hesitación su destino comercial, con lo que deviene aplicable en forma ineludible la figura de tráfico en la modalidad de transporte que se ha atribuido a los encartados.

Con ello se encontraría acreditado que el transporte de la sustancia espuria tenía una finalidad ulterior, tal como lo requiere la figura penal que mensuro como de aplicación al caso; cuantía de igual modo que me habilita a considerar que nos encontramos ante el escalón intermedio que une la producción con la posterior comercialización. Ese requisito típico, fue afirmado en la causa N° 57593/CG, caratulada: “YEGE JUAN MARTÍN AMADO”, *“El tipo penal enrostrado comparte junto con la tenencia con fines de comercialización y aquella prevista en el artículo 14 de la ley 23.737, el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa, pero requieren además los primeros... una intención subjetiva del autor dirigida a un resultado que va más allá del tipo objetivo”*.

En éste sentido, no debe perderse de vista la naturaleza del auto de procesamiento -sabido es que no causa estado, ya que su nota característica viene dada por su provisoriedad-, y que esta etapa instructoria tiene por objeto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 193 del C.P.P.N., la comprobación del hecho delictuoso, el establecimiento de las circunstancias que califiquen el mismo, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad, la individualización de los partícipes y la verificación de las condiciones personales del imputado.

VI. MEDIDA CAUTELAR.

El procesamiento de las personas indagadas conllevará el dictado de pertinente prisión preventiva, en razón de que la figura penal provisoriamente atribuida, reprime con pena privativa de libertad cuyo máximo excede en forma holgada los ocho años de prisión o reclusión, no procediendo tampoco una hipotética condena de ejecución condicional atento a su elevado mínimo. He tenido oportunidad de pronunciarme sobre el punto ante planteos excarcelatorios, sosteniendo

Fecha de firma: 03/04/2019

Firmado por: PABLO ANDRES SERO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JOSÉ MARÍA BARRAZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33278534#230987503#20190403123203394



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY Nº 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1
FPA 1767/2019-MEG

en la ocasión que, “...ante la amenaza de pena de cumplimiento efectivo, es el propio legislador el que establece como premisa, en principio cierta, de que la persona que resulta imputada por tales hechos intentará entorpecer o eludir el proceso penal que se le sigue...”.

Hay que indicar, en primer término, que en caso de encontrarse en libertad, posiblemente los indagados [REDACTED] HAMZE y [REDACTED] [REDACTED] ALTAMIRANO puedan influenciar en los testigos JUAN ALBERTO FARÍAS, JOSÉ LUÍS FARÍAS, MARCELO DANIEL MEZA y OSCAR ALFREDO HERMOSA, no sólo en esta etapa, sino que esa conducta negativa incluso podría desplegarse hasta cuando la causa se halle en el tribunal colegiado (en caso de que la misma arribe al plenario).

En conclusión y sobre la base de tales pormenores, se puede inferir que, en el caso de que las personas que aquí serán procesadas prosigan el desarrollo del proceso en libertad, más que probablemente eludirán el accionar de la justicia.

A esas valoraciones hay que sumarle, que la incorporación de las ratificaciones judiciales a la causa en la etapa previa a la del plenario no implica la liberación automática de una persona imputada, dado que la capacidad de influir en los testigos, a través de cualquier medio, es susceptible de ejercerse en hasta en el mismo momento en que se desarrolle el debate. De no ser eso así, la requisitoria de elevación a juicio sería un pase libre a la libertad, no admitiéndose, de hecho, que persona alguna llegara privada de su libertad al T.O.F. de la jurisdicción.

A eso se le agrega que restan informes pendientes de producción, como ser la información que surja de los imputados en el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal e, incluso, la pericia sobre los elementos secuestrados.

Finalmente, el desprecio de la norma evidenciado por ambos causantes, dado que habrían sido condenados por hechos de similar naturaleza (fs. 1 e indagatorias de los mismos).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

En razón de lo expuesto, considero que se encuentran satisfechas las pautas establecidas por la jurisprudencia plenaria del fallo de Casación DÍAZ BESSONE.

VII. DICTADO DE EMBARGO.

Toda vez que el art. 518 del C.P.P.N., en concordancia con el art. 516 del mismo Cuerpo Legal, persigue como objeto el aseguramiento de los gastos derivados del proceso entre los que se encuentran, el aseguramiento de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso, advirtiendo el suscripto que en los presentes no se ha constituido actor civil como tampoco parte querellante alguna, tomando en consideración el presunto patrimonio del que podría ser titular el imputado como la situación económica en que se encuentra conforme lo depuso en las generalidades de su deposición indagatoria, entiendo que las costas del proceso serán atendibles estableciéndose el importe de Pesos CINCO Mil con 00/100 (\$ 5.000,00.-) como cifra a embargar, para lo cual se intimará debidamente a la persona imputada, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.

A lo expuesto en el párrafo anterior se le suma el valor de reventa que tendría esa cantidad de cocaína transportada.

FALTA DE MÉRITO:

Al momento de ser indagado, el imputado [REDACTED] [REDACTED] SOÑEZ realizó la siguiente declaración: *“yo estaba trabajando y me llama un compañero que estaba con estos dos muchachos. Mi compañero es de apellido PÉREZ, no sé su nombre pero sí que le dicen PERICO. Me preguntó si yo estaba trabajando, que él tenía un viaje a Buenos Aires pero le habían chocado el auto. Me ofreció ese viaje, para que yo lo haga. Lo tengo agendado como PERICO y en mi celular tengo la llamada. Mi teléfono es un J 7 Neo y tengo la línea 343 4481943. No está bloqueado. Me llamó normalmente, no por Whatssap, ese viernes a la mañana. Yo dejé a mi nena en la escuela y después me fui a trabajar. Él incluso sabe manejar mi auto. Se lo ofrecí, es una persona de bien él. Me dijo que lo chocaron de atrás y que no podía salir a la ruta. Llego a la terminal y me dijo que ya estaba uno de estos pasajeros. Cuando llego él estaba ya hablando con un petiso, el HAMZE ese. Me lo presentó, arreglamos precio. Me dijo que buscaba su bolso y que íbamos. Le pregunté a mi conocido y él me*

Fecha de firma: 03/04/2019

Firmado por: PABLO ANDRES SERO, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: JOSÉ MARÍA BARRAZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33278534#230987503#20190403123203394



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY Nº 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1
FPA 1767/2019-MEG

dijo que ya lo había llevado la semana pasada, que estaba todo bien y que vaya tranquilo. Subió el bolso, subió adelante y arrancamos. Me dijo de pasar a buscar a un amigo, con el cual se iban tirando audios de whatsapp. El que iba adelante pasó atrás. ALTAMIRANO subió adelante. Arrancamos por Victoria, Gualeguay. Ellos iban tomando mate normal, sin ningún síntoma de nada. Les pedí plata para cargar nafta en Gualeguay. Me dieron \$ 1000.-. ellos cargaron agua para mate. Seguimos camino. Llegamos al puente, antes del puente, nos paró el gendarme, le di documentación. Me dijo si le podía abrir el baúl de atrás, no había nada. Me preguntó si los muchachos iban bien. Les dije que no había drama. Comenzó a entrevistarse con ellos y uno de los muchachos abrió el bolso. En una de las mochilas encontraron eso. Yo no vi, yo estaba al costado y no estaba mirando. Bueno, ahí los muchachos empezaron a hablar entre ellos y los llevaron para adentro. Yo quedé afuera con los gendarmes. Ellos tenían que esperar al perito y al del perro. Luego llamaron a los testigos. Vino el perro, le hicieron olfatear la mochila. Me preguntaron si en el auto llevaba más droga y les dije que sí, que podían subir al perro tranquilamente, que yo había subido temprano al auto y que ellos podían subir tranquilamente”.

Preguntado que le fue sobre cuánto les cobraría, dijo que \$ 12000.-. Que es esa la tarifa, que se cobra \$ 2,5 por kilómetro.

Preguntado que le fue sobre el lugar de destino, el causante dijo: “HAMZE me dijo que íbamos bajando por la Avenida Libertador. No me especificó una calle”.

El relato del imputado y la actitud que evidenció en el acto de brindar declaración indagatoria (Art. 294 del código de rito), debilitan, de momento, la imputación que se le efectuó en estos estrados judiciales.

A eso se le suma que, provisoriamente, adquirió fuerza su relato en el sentido del llamado o colaboración que le fuera requerida por su amigo, PERICO.

En ese sentido, el informe actuarial que antecede a este auto de mérito. En él se describe la auscultación que le fuera efectuada, junto con el perito de estilo de Gendarmería Nacional Argentina, al celular de [REDACTED] **SOÑEZ**. De este dispositivo se desprenden conversaciones que versarían sobre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

estupefacientes, más en ellas no hace alusión alguna al transporte de los mismos, sino en una posible facilitación de clientes a un tercero, apodado “TURRO”, del que nada fue documentado en relación al hecho que se ventila en esta causa.

Del taxista **SOÑEZ**, hasta el presente, nada fue documentado que posibilite afirmar que se apartó del rol que su profesión le exige, nada que permita afirmar que interviniera intencionalmente en el transporte de drogas junto con las demás personas que resultaran aprehendidas.

Que, por último, y en orden al término de duración indicado por el Art. 207 del código procedimental –cuatro meses-, hágase saber a las partes del mismo, a los fines que propongan las diligencias, actos procesales o medios de prueba que estimen pertinentes dentro del término referenciado, sin perjuicio de tenerse presente la facultad reservada al suscripto por la norma del Art. 199 del C.P.P.N.

Por lo hasta aquí expuesto, es que:

RESUELVO:

1º) DECRETAR EL PROCESAMIENTO de [REDACTED] **ALTAMIRANO** y [REDACTED] **HAMZE**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por considerar –prima facie y por semiplena prueba- que sus conductas encuadra en el delito de transporte de estupefacientes, en orden al cual deberán responder en calidad de coautores y disponer su **PRISIÓN PREVENTIVA** -Arts. 5º Inc. “c” de la Ley 23.737, 45 del Código Penal, 306 y 312 C.P.P.N.-.

2º) DISPONER EL EMBARGO DE LOS BIENES de las personas procesadas en la suma de **PESOS CINCO MIL (\$ 5000.-)**, a cada una de ellas, cantidad estimada suficiente para garantizar lo ordenado por el Art. 518 del C.P.P.N. A tales efectos la misma deberá ofrecer bienes a embargo dentro de los cinco días de notificada la presente, bajo apercibimiento de decretarle, sin más trámite, inhibición general de bienes, incidencia que tramitará por cuerda separada (Arts. 520, 521 y Ccdts. del C.P.P.N.).

3º) REMITIR al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dentro de los cinco días de quedar firme esta resolución, testimonios de la misma -Art. 2º inc. A) de la Ley N° 22.117.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY N° 1
SECRETARÍA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1
FPA 1767/2019-MEG

4º) Disponer **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer al indagado [REDACTED] **SOÑEZ**, de las restantes condiciones personales y domiciliarias consignadas en la causa, por el hecho que fuera indagado, disponiendo **INMEDIATA LIBERTAD** para con el mismo (Art. 309 del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.

A la persona privada de la libertad, tal como lo establece el Art. 144 del código de forma, notifíquese en forma personal.

Fecho, sigan los autos según su estado.

Pablo Andrés Seró

Juez Federal

